

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)

(20 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

Ordinaria

1ra. Sesión

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1036

8 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para adoptar la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”; para derogar la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, fue concebida dentro de un enfoque ecléctico de acción e intervención, para de alguna manera, reconciliar la responsabilidad del *parens patriae* del Estado, que exige rehabilitación de los menores, con la necesidad de que estos, asuman responsabilidad por sus actos. Ello, en reconocimiento de que el Sistema de Justicia Juvenil, al amparo de la Ley Núm. 97 de 23 de junio de 1955, de visión paternalista y tutelar, debía ser reformado y remplazado por uno, que: extendiera mayor número de derechos constitucionales al menor, que estableciera mayor

formalidad en los procedimientos ante la Sala de Menores, sin trastocar el carácter *sui generis* de los casos de menores; y que, a la vez, bajo un nuevo enfoque de *quantum* de responsabilidad por sus actos, excluyera de la jurisdicción del Tribunal de Menores, a aquellos menores que han

incurrido en conducta antisocial que, en unión a ciertas circunstancias, requería una respuesta de más rigor, por parte de las autoridades.

Sin embargo, pasadas casi tres décadas, de la aprobación de la Ley de Menores, el devenir de los años, las exigencias y cambios sociales, culturales, económicos, y hasta las nuevas tendencias de delinquir de los menores, imponen la necesidad de que la Asamblea Legislativa

apruebe una nueva “Ley de Justicia Juvenil”. La nueva “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico” reconoce la necesidad de conformar la ley y posterior a ella, las reglas procesales de menores- a la práctica de los últimos años en las salas de menores, la cual ha tornado el procedimiento judicial, en uno cada vez más adversativo y semejante al de los adultos. Precisamente, esta tendencia surge como resultado de la exigencia y necesidad, a raíz de la aprobación de la Ley de Menores de 1988, de extender derechos constitucionales del procedimiento criminal de adultos, a los menores que son encausados.

Se incorpora a esta Ley, la aclaración que nuestro Tribunal Supremo hiciera hace algunos años, *en Pueblo de P.R. en interés del menor A.A.O.*, 138 D.P.R. 160 (1995), sobre el concepto jurisdicción. En ese caso, el máximo foro, expresó que dicho concepto se refiere a “la facultad esencial del Tribunal de Menores de Puerto Rico para entender en procesos contra estos”; mientras que el concepto *autoridad*, se refiere a “la supervisión, detención o custodia del menor que asume el Estado, como *parens patriae*, durante el encausamiento del menor; y luego de que se haya determinado que está incurso en la comisión de una falta.” Esta Ley acoge, además, la norma de que una convicción de un menor, como adulto, no supone la pérdida de jurisdicción del Tribunal de Menores sobre el menor o sobre el proceso que en su contra se ventila.

De otra parte, la presente Ley incorpora el sistema de clasificación de delitos del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, estableciendo, de forma taxativa, las faltas que serán consideradas clase III; aquellas que, por su gravedad, requieren mayor control y supervisión por parte del tribunal

supervisión, por parte del tribunal.

Con miras a promover la rehabilitación del menor, se provee para que, con anterioridad a la determinación de vista de causa probable, el procurador pueda solicitar al tribunal, el referimiento del menor a un programa de tratamiento y rehabilitación bajo libertad condicional. Si durante el término de libertad condicional el menor cumple con todas las condiciones impuestas, se podrá archivar y sobreseer la querrela incoada en su contra. Esta libertad condicional estará disponible únicamente cuando se trate de una falta clase I o de un primer ofensor de una falta clase II.

Asimismo, como parte de un proceso de rehabilitación del menor, incurso en falta, se incluye la obligación del menor de reconocer que incurrió en conducta constitutiva de falta, previo al disfrute del beneficio de acogerse a un programa de desvío, que culmine con el archivo de la querrela. También, se limita la oportunidad de acogerse a este sistema de desvío, para que el menor solo cualifique cuando las faltas son clase I, o se trate de un primer ofensor de falta clase II; y siempre que no haya cometido la falta con armas o que la falta haya causado la muerte de una persona.

Con la aprobación de la presente Ley, nuestra Asamblea Legislativa ejerce su facultad constitucional legislativa de aprobar leyes que se adapten a la realidad cambiante de nuestros tiempos. En el caso particular, de los menores que participan en la comisión de delitos, la ley tiene que tomar en consideración, la proliferación de delitos cada vez más violentos, en los que los menores son, a menudo, los principales autores. Surge entonces, la necesidad de una “Ley de Justicia Juvenil”, que sea clara y establezca los linderos entre lo que son meros asuntos de

disciplina, de aquellos que implican conducta criminal, y que requieren que sean atendidos con diligencia y mayor severidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Esta Ley se conocerá como “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”. Sus disposiciones se aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán los principios especiales de esta Ley.

Artículo 2.-Interpretación

- (a) Esta Ley será interpretada, de conformidad con los siguientes propósitos:
- (1) proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores; y proteger el bienestar de la comunidad;
 - (2) proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se le exige responsabilidad por sus actos;
 - (3) garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.
- (b) Se entenderá que toda palabra o concepto utilizado en singular también incluye el plural y viceversa; y que todo concepto utilizado en masculino, incluye el femenino, y viceversa.

Artículo 3.-Definiciones

Las palabras y frases utilizadas en esta Ley significarán:

- (a) Adulto - Persona que ha cumplido dieciocho (18) años de edad.

- (b) Causa probable - Determinación hecha por un magistrado investigador sobre la ocurrencia de una violación a una ley u ordenanza municipal, en cuya comisión es vinculado un menor, como autor o coautor.
- (c) Centro de tratamiento - Institución residencial que brinda al menor servicios de protección, evaluación, y diagnóstico, más tratamiento rehabilitador, luego de la disposición del caso.
- (d) Centro de detención - Institución donde será recluso el menor, pendiente de la adjudicación o disposición del caso o pendiente de cualquier otro procedimiento ante el tribunal.
- (e) Custodia - El acto de poner al menor bajo la responsabilidad del Secretario del Departamento de la Familia o de cualquier otro organismo o institución pública o privada, mediante orden del tribunal y sujeto a la jurisdicción de este, quien la conservará durante el período en que se le brinden los servicios de protección, evaluación y diagnóstico, más el tratamiento rehabilitador que su condición amerite. Esta custodia puede imponerse como una condición a la medida dispositiva condicional. También se refiere a la medida dispositiva de custodia cuando se ordena que el menor quede bajo la responsabilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

(f) Desvío - Resolución del tribunal en la que se previene la imposición de medida dispositiva, en interés del menor, y en la que se refiere a una agencia, institución u organismo público o privado para que reciba servicios. De completarlos, se archivará la querella.

42

(g) Detención - Cuidado provisional del menor en institución o centro provisto para tales fines, pendiente de la determinación por el tribunal sobre hechos que se le imputan y lo colocan bajo autoridad de este, luego de la determinación de causa probable o por razón de procedimientos post adjudicativos pendientes.

(h) Falta - Infracción o tentativa de infracción, por un menor, de las leyes penales, especiales, u ordenanzas municipales de Puerto Rico; excepto las infracciones o tentativas, que por disposición expresa de esta Ley, estén excluidas.

(i) Falta Clase I - Conducta, que incurrida por adulto, constituiría delito menos grave o su tentativa.

(j) Falta Clase II - Conducta, que incurrida por adulto, constituiría delito grave o su tentativa, excepto las incluidas en falta clase III.

(k) Falta Clase III Conducta que incurrida por adulto constituiría cualquiera de los siguientes delitos graves: asesinato, excepto la modalidad de asesinato en primer grado, definida en el inciso (a) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico, que está excluida de la jurisdicción del tribunal; asesinato atenuado; homicidio negligente, en su modalidad de conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes; incitación al suicidio; aborto por fuerza o violencia cuando sobreviene la muerte de la criatura o cuando dicha conducta acarree un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura; abandono de menores, cuando se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual del menor; agresión sexual en todas sus modalidades, con excepción de las circunstancias tipificadas en el inciso (a) del Artículo 130 del

Código Penal de Puerto Rico; producción de pornografía infantil; posesión y distribución, en la modalidad de que, a sabiendas, imprima, venda, exhiba, distribuya, publique, transmita, traspase, envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil; utilización de un menor para pornografía; incendio agravado; incendio forestal;

estrageo, en su modalidad intencional; envenenamiento de aguas de uso público, en su modalidad intencional; sabotaje de servicios esenciales, en su modalidad de impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física; riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego; genocidio; crímenes de lesa humanidad; escalamiento agravado; secuestro; secuestro de menores; secuestro agravado; robo; robo agravado; agresión grave, cuando ocasiona una mutilación; y los siguientes delitos de leyes especiales: distribución de sustancias controladas; y los Artículos 5.03, 5.07, 5.08, 5.09 y 5.10 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas”, o sus tentativas.

- (l) Procurador para Asuntos de Menores o Procurador. — Fiscal Auxiliar del Tribunal de Primera Instancia designado para ejercer sus funciones en los asuntos cubiertos por esta Ley.
- (m) Fuga - Todo menor que incurra en la comisión de la falta de fuga podrá ser encontrado incurso en nueva falta. Se entenderá por fuga, la ausencia injustificada sin permiso de la institución o el abandono injustificado de cualquier programa al que fuese referido el menor, que se encuentre en detención preventiva o cuando en cumplimiento de una medida dispositiva incurra en la comisión de la falta de fuga,

cuando: i) se ausente injustificadamente y sin permiso de un centro de corrección y rehabilitación. ii) abandone injustificadamente cualquier programa residencial al que fuere referido el menor por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, o que fuere referido como una condición, bajo una medida dispositiva condicional o por un programa de desvío. La medida dispositiva de esta nueva falta será consecutiva a la medida dispositiva original.

- (n) Juez - El designado para entender en los asuntos objeto de esta Ley.
- (o) Mediación – procedimiento al cual se refiere a un menor, para la solución de conflictos a través de métodos alternos, antes de que se determine causa probable para la presentación de la querrela contra él.
- (p) Menor - Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir esa fecha.
- (q) Persona responsable – Aquella persona que: (i) tenga controles adecuados sobre un menor, (ii) pueda ejercer autoridad sobre el menor para que este cumpla con las normas que le imponga el tribunal, (iii) vele por los mejores intereses del menor, (iv) supervise al menor, (v) proteja adecuadamente al menor, de situaciones de riesgos o maltrato.

- (r) Querrela - Escrito que se someta al tribunal describiendo la falta que se le imputa al menor.

- (s) Rehabilitación - Proceso mediante el cual se pretende reintegrar adecuadamente al menor a la sociedad y con la capacidad de desenvolverse por sí mismo.

42

- (t) Trabajador Social - Profesional de la conducta humana, así clasificado en el Sistema de Administración de Personal de la Rama Judicial, adscrito al tribunal; o trabajador social, adscrito al Departamento de Justicia, que coordina e interviene en el programa de desvío.

- (u) Transgresor - Menor a quien se le ha declarado incurso en la comisión de una falta.

- (v) Tribunal o Tribunal de Menores - Sala del Tribunal de Primera Instancia que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.-Jurisdicción del tribunal

- (a) El tribunal tendrá jurisdicción para conocer de:
 - (1) todo caso en el que se impute a un menor, conducta que constituya falta, incurrida antes de este haber cumplido dieciocho (18) años de edad. Dicha

competencia estará sujeta al periodo prescriptivo dispuesto en las leyes penales para la conducta imputada;

(2) cualquier asunto relacionado con menores, según lo dispuesto mediante ley especial, confiriéndole facultad para entender en dicho asunto.

(b) El tribunal no tendrá jurisdicción para conocer de:

(1) todo caso en que se impute a un menor, que hubiere cumplido catorce (14) años de edad, la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado, según lo dispuesto por los incisos (a), (c), (d) y (e) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico.

(2) todo caso en el que se impute a un menor, que hubiere cumplido catorce (14) años de edad, hechos constitutivos de delito que surjan de la misma

transacción o evento constitutivo de asesinato en primer grado, según lo dispuesto por los incisos (a), (c), (d) y (e) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico.

(3) todo caso en el que se impute hechos constitutivos de delito a un menor,

cuando este hubiese sido convicto previamente, por un delito grave o menos grave, como adulto. El Tribunal de Menores no tendrá jurisdicción, si posteriormente el menor es encausado, por conducta cometida antes de los dieciocho (18) años, ya que su adultez penal es judicialmente irreversible. Igualmente, sucederá de haberse renunciado a la jurisdicción.

- (4) cuando se le imputa a una persona mayor de veintiún (21) años, hechos constitutivos de falta clase II o III, cometidos entre las edades de catorce (14) a dieciocho (18) años de edad, que no hayan prescrito.
- (5) cuando se ha comenzado una intervención con un menor, sobre hechos constitutivos de falta clase II o III, cometidos entre los catorce (14) a dieciocho (18) años de edad, y este evade la jurisdicción del Tribunal y posteriormente se interviene con este, luego de haber cumplido sus dieciocho (18) años. Los casos se trasladarán al Tribunal General de Justicia en la etapa en que se hayan paralizado los procedimientos. Si fue en la etapa de investigación se trasladarán a la Fiscalía para la continuidad de los procedimientos.
- (6) Si un menor comete una falta, entre los catorce (14) y dieciocho (18) años de edad, y se están celebrando los procedimientos en el Tribunal de

Menores, y habiendo este cumplido dieciocho (18) años, hace alegación o es encontrado culpable por un delito grave o menos grave en el Tribunal General de Justicia, se procederá como sigue:

- (a) Si el caso está en etapa de vista de causa probable, se continuará con los procedimientos en el Tribunal de Menores, en esa etapa. Ante una determinación de causa, por falta de clase II o III, se trasladará el caso al Tribunal General de Justicia para la vista de lectura de acusación y continuación de los procedimientos.
- (b) En ocasión de una determinación del Tribunal, de causa probable por una falta de clase I, se trasladará el caso al Tribunal General de Justicia para la celebración del juicio. De otra parte, si la determinación del Tribunal de Menores resulta ser no causa probable, o se determina causa por un delito menor o por uno distinto, el procurador tendrá sesenta (60) días para solicitar y celebrar una vista en alzada. De encontrarse, causa en la vista en alzada contra el menor, se procederá según lo indicado para las vistas de causa y el traslado al Tribunal General de Justicia.
- (c) En todos los casos contemplados en las cláusulas (1) a la (6) del

inciso (b) de este Artículo, el menor será procesado como un adulto, en la etapa procesal que le corresponda.

- (d) La Sala de lo Criminal del Tribunal General de Justicia conservará jurisdicción sobre el menor, aun cuando haga alegación de

42

culpabilidad o medie convicción por un delito distinto al asesinato, según lo dispuesto en los incisos (a), (c), (d) y (e) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico. Igualmente, conservará jurisdicción cuando en el procedimiento ordinario como adulto, se le archiven los cargos o se le encuentre no culpable al menor.

- (e) Cuando un magistrado determine la existencia de causa probable por un delito distinto al asesinato, según lo dispuesto en los incisos (a), (c), (d) y (e) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico, este y cualquier otro delito que surgiere de la misma transacción, se trasladará al Tribunal de Menores, al amparo de las disposiciones de esta Ley; y este retendrá y conservará jurisdicción, según lo

Artículo 5.-Duración de la autoridad del tribunal

El tribunal conservará su autoridad sobre todo menor sujeto a las disposiciones de esta Ley, hasta que cumpla la edad de veintiún (21) años, a menos que mediante orden, al efecto, dé por terminada la misma.

En todos los casos en que un menor, estando aún bajo la autoridad del tribunal, sea procesado y convicto como adulto, el tribunal perderá automáticamente su autoridad sobre dicho menor, excepto que, haya comenzado un proceso de revocación de la libertad a prueba, en cuyo caso se extenderá la jurisdicción hasta terminar el proceso de revocación. En tales casos, si al momento de ser acusado como adulto, el menor no presta la fianza que le fuere impuesta, este deberá permanecer internado en una institución para menores del Departamento de Corrección y

Rehabilitación, hasta tanto sea convicto como adulto. El tribunal (Sala Criminal) vendrá obligado a imponer al menor que fuere procesado y convicto como adulto, el cumplimiento de la medida dispositiva que dictó el Tribunal de Menores, y que el menor no hubiere cumplido.

Una vez sea convicto como adulto el menor permanecerá bajo la custodia del

Departamento de Corrección y Rehabilitación para terminar de cumplir, en la corriente de adulto, la medida dispositiva dictada por el tribunal y, una vez cumplido este término, consecutivamente comenzará a cumplir con la sentencia por el otro delito cometido.

En los casos en los que el menor se procesa como adulto por el nuevo delito, pero resulta no culpable o se le archiva la acusación por el nuevo delito, el Tribunal de Menores continuará con su autoridad sobre el menor, para fines del cumplimiento de la medida dispositiva impuesta por el tribunal.

Artículo 6.-Derecho a representación legal

En todo procedimiento, el menor tendrá derecho a estar representado por abogado; y de carecer de medios económicos, para sufragar su representación legal, el tribunal deberá asignarle uno. De extenderse el término máximo de duración de la medida dispositiva, de conformidad con el Artículo 29 de esta Ley, el menor también deberá estar representado por abogado.

Artículo 7.-Registros y allanamientos

El menor estará protegido contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Solo se expedirá mandamiento judicial para autorizar un registro o allanamiento contra un menor, cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, y mediante descripción particular de la persona o el lugar que será registrado, y las cosas que serán ocupadas.

Artículo 8.-Excepción a juicio público; Jurado

Todas las vistas sobre los méritos se efectuarán en sala y de acuerdo con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los casos de menores a menos que los padres, encargados o el representante legal del menor demanden que el asunto se ventile públicamente y el juez que preside la sala determinará si tal solicitud redundará en beneficio del menor imputado. Si el juez determina que la exposición pública es beneficiosa para el menor, se hará bajo las reglas que provea el juez. El juez podrá consentir a la admisión de personas que demuestren tener interés legítimo en los asuntos que se ventilan, previo consentimiento del menor y su representación legal.

Todos los otros actos o procedimientos podrán ser efectuados y ventilados por el juez en su despacho o en cualquier otro lugar sin necesidad de la asistencia del secretario u otros funcionarios del tribunal.

Las vistas en los casos de menores, al amparo de esta Ley, se celebrarán sin Jurado.

Artículo 9.-Evidencia anterior

No podrá ofrecerse como evidencia contra el menor, en un tribunal de jurisdicción ordinaria, aquella aducida en la fase adjudicativa ante el Tribunal de Menores, a menos que este haya renunciado a la jurisdicción.

Las normas relacionadas con la fianza no serán aplicables a los menores puestos bajo detención o custodia, de conformidad con esta Ley.

Artículo 11.-Renuncia de derechos

42

No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le cobije, si no están presentes sus padres o encargados, o su abogado; y sin una determinación del juez de que, la misma es libre, inteligente y que el menor conoce las consecuencias de la renuncia. No obstante, la presencia del abogado no será requerida para renunciar al derecho de asistencia de abogado. De igual forma, no será necesaria la presencia de padres o encargados para renunciar a derechos constitucionales cuando la persona tenga dieciocho (18) años.

Artículo 12.-Procurador para Asuntos de Menores

En todos los asuntos de menores ante la consideración del tribunal participará un Procurador para Asuntos de Menores quien será exclusivamente designado para ejercer sus funciones en los asuntos cubiertos por esta Ley.

(a) Facultades del Procurador.- El procurador del Tribunal de Primera Instancia, quien

ejercerá sus funciones en los asuntos cubiertos por esta Ley, estará investido de todas las facultades y deberes propios de su cargo y de todas aquellas atribuciones que señala la ley, con el objeto de hacer válidos sus preceptos y medidas.

- (b) Funciones del Procurador.- El procurador tendrá las siguientes funciones:
- (1) Efectuará la investigación de los hechos en todos los casos en que se alegue la comisión de una falta.
 - (2) Representará al Estado en todo procedimiento de naturaleza adversativa y presentará la evidencia que sustenta la querella.
 - (3) En todos los casos en que se determine causa probable, presentará la querella correspondiente y referirá al menor y a sus padres o encargados, al

Trabajador Social del Tribunal de Primera Instancia, para el estudio y la preparación del informe social.

- (4) Podrá solicitar el archivo de la querella si la misma no es legalmente suficiente para iniciar el proceso; en cuyo caso, discrecionalmente, referirá

al menor, sus padres o encargados al trabajador social del tribunal para que este les oriente respecto a las agencias u organismos sociales que puedan brindarles atención, si las circunstancias así lo ameritan.

- (5) Podrá efectuar acuerdos con el menor, su abogado y sus padres o encargados para solicitar del tribunal el desvío del procedimiento, de conformidad con el Artículo 21 de esta Ley.
- (6) Investigará las detenciones de menores en instituciones correccionales de adultos, gestionará su excarcelación y procederá con la continuación de los procedimientos en interés del menor.
- (7) Hará los arreglos necesarios para que el juez nombre un tutor o custodio del menor cuando este no tuviere persona alguna responsable de su custodia legal.
- (8) Iniciará los procedimientos y someterá al tribunal las peticiones sobre renuncia de jurisdicción y revocación de libertad condicional.
- (9) Negociará y realizará alegaciones preacordadas, guiándose por los principios y procedimientos contemplados en esta Ley, y en cualquier otra reglamentación aplicable.
- (10) Solicitará al tribunal el nombramiento de un defensor judicial, cuando las

circunstancias del caso lo ameriten, y existe un claro conflicto entre el menor imputado y los testigos.

- (11) Ejercerá cualesquiera otras funciones necesarias para el desempeño de su cargo, de conformidad con esta Ley.

Artículo 13.-Trabajador social

El Trabajador Social de la Oficina de Relaciones de Familia y Menores del Tribunal de Primera Instancia será el profesional que ejercerá las siguientes funciones:

- (a) A solicitud del tribunal realizará una investigación social preliminar con el propósito de determinar si debe o no colocarse al menor bajo detención preventiva hasta que se celebre la vista del caso.
- (b) Orientará a las partes y podrá referirlas a las agencias u organismos pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- (c) Llevará a cabo el debido estudio y análisis social del menor; y preparará los informes que le sean requeridos por el juez.
- (d) Recomendará el plan inicial de tratamiento y servicios que deberán ser ofrecidos a los menores, que luego de la vista adjudicativa permanezcan bajo la jurisdicción del tribunal.
- (e) Cuando ejerza de supervisor, con el trabajador social designado, para intervenir en

la supervisión directa de un menor, estructurará con dicho trabajador social el plan de tratamiento y servicios a ofrecerse al menor en libertad condicionada, brindándole al trabajador social que supervise al menor, la dirección y asesoramiento que tal función amerita.

42

- (f) Recomendará los casos para los que debe solicitarse nombramiento de tutor o custodio legal.
- (g) Llevará récord de los servicios y de las entrevistas celebradas durante el proceso de investigación; y preparará un resumen conciso de los hechos para los organismos a los cuales refiere asuntos; así como también, todos aquellos formularios, estadísticas, tarjeteros y demás información que fuere necesaria para el mejor funcionamiento del tribunal.
- (i) Explicará al menor las condiciones impuestas para permanecer en libertad condicional y le supervisará durante esta.
- (j) Velará por que se cumplan las condiciones impuestas al menor.
- (k) Coordinará el tratamiento y los servicios que serán ofrecidos al menor, de acuerdo

con las recomendaciones del trabajador social del tribunal, y conjuntamente con la persona que lo supervise y con las órdenes que emitió el tribunal.

- (l) Rendirá los informes periódicos sobre ajuste del menor o aquellos requeridos por el tribunal; y llevará récord de los servicios y tratamientos del menor.
- (m) Recomendará al procurador la solicitud de revocación de libertad condicional, en todo caso, en el cual el menor no cumpla con las condiciones.

Artículo 14.-Deberes del Trabajador Social del Departamento de Justicia

El Trabajador Social del Departamento de Justicia es el trabajador social que evaluará si el menor imputado de falta clase I y por primera vez de falta clase II podrá beneficiarse del desvío,

siendo sus funciones las siguientes:

- (a) Realizará una evaluación social, con visitas a la comunidad, a las escuelas y a las

agencias que le hayan dado servicios al menor y a su familia para saber las necesidades que presenta el menor y su familia a los fines de recomendar el desvío.

- (b) Luego de la evaluación social hará las recomendaciones oportunas y necesarias al Procurador sobre si el menor puede beneficiarse del desvío.

- (c) Identificará la agencia pública o entidad privada que le brindará los servicios al menor.
- (d) Coordinará el tratamiento y los servicios que recibirá el menor en el proceso de desvío, conforme a sus hallazgos.
- (e) Le dará seguimiento en las escuelas, comunidad y en la agencia receptora.
- (f) Mantendrá informado al Procurador sobre el progreso del menor y rendirá un informe sobre el ajuste del menor a ser presentado en el tribunal para ser discutido en la Vista de Revisión de Desvío.
- (g) Recomendará al Procurador la revocación del desvío y la imposición de medida dispositiva en los casos correspondientes.

Artículo 15.-Renuncia de jurisdicción

- (a) Solicitud por el procurador.- El tribunal, a solicitud del procurador, podrá renunciar la jurisdicción sobre un menor que sea mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años, a quien se le impute la comisión de cualquier falta clase II o III. El procurador deberá efectuar dicha solicitud mediante moción fundamentada cuando considere que entender en el caso bajo las disposiciones de esta Ley no responderá a los mejores intereses del menor y de la comunidad.

- (b) El procurador deberá promover la solicitud de renuncia de jurisdicción en los siguientes casos:
- (1) cuando se impute a un menor que sea mayor de catorce (14) años, la comisión de hechos constitutivos de asesinato en la modalidad que está bajo la autoridad del tribunal, cualquier otro delito grave que esté sujeto a una pena de noventa y nueve (99) años, y cualquier otro hecho delictivo que surja de la misma transacción o evento;
 - (2) cuando se impute al menor una falta clase II o III y se le hubiera adjudicado previamente una falta clase II o III, incurrida entre los catorce (14) y dieciocho (18) años.
- (c) El procurador vendrá obligado a advertir al tribunal la falta de jurisdicción cuando se trate de aquellos casos excluidos de su autoridad por disposición expresa de esta Ley.
- (d) Vista.- El tribunal, previa notificación, celebrará una vista de renuncia de jurisdicción.
- (e) Factores a considerar.- Para determinar la procedencia de la renuncia a que se refiere el inciso (a) de esta Sección, el tribunal examinará los siguientes factores:
- (1) naturaleza de la falta que se imputa al menor y las circunstancias que la

rodearon;

- (2) historial legal previo del menor, si alguno;
- (3) historial social del menor;
- (4) el historial socioemocional y sus actitudes hacia la autoridad hacen

42

necesario establecer controles respecto a su comportamiento que no se le puedan ofrecer en los centros de custodia o en las instituciones de tratamiento social a disposición del tribunal.

Artículo 16.-Renuncia de jurisdicción - en ausencia

El tribunal podrá renunciar la jurisdicción en ausencia de un menor, siempre que se cumplan los requisitos enumerados en esta Ley, previa celebración de vista, en la cual el menor estará representado por abogado, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- (1) que a la fecha de comisión de los hechos haya cumplido catorce (14) años de edad;
- (2) que esté evadido de la jurisdicción;
- (3) que se hayan efectuado diligencias suficientes en la jurisdicción para localizarlo y estas hayan sido infructuosas.

Cuando se tratare de una renuncia de jurisdicción mandatoria, el tribunal podrá renunciar en ausencia, cuando concurren las circunstancias expresadas anteriormente, el menor esté evadido de la jurisdicción y las diligencias para localizarlo hayan sido infructuosas.

Artículo 17.-Traslado del caso al Tribunal de Adultos

Si el juez considerase que existen razones para renunciar la jurisdicción, dictará resolución fundamentada y ordenará el traslado del caso para que se tramite como si se tratara de un adulto. Así también, ordenará el traslado del caso a la sala de lo criminal, sin necesidad de celebrar vista de renuncia a su jurisdicción, cuando se configuren las circunstancias contempladas en el Artículo 4, (b)(5) y (b)(6).

Con la orden de traslado del asunto se acompañarán las declaraciones, evidencia, documentos y demás información en poder del tribunal; excepto aquellas que, de acuerdo con esta

Ley y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, sean de carácter confidencial.

La notificación de la renuncia, que el secretario del tribunal enviará al fiscal del distrito o a la autoridad competente, no contendrá copia de la resolución dictada en el caso.

El procurador será responsable de que el menor sea conducido de inmediato a las

autoridades pertinentes para que se inicien los procedimientos en la jurisdicción ordinaria.

Una vez, el Tribunal de Menores renuncia la jurisdicción del menor, la renuncia es irreversible. Ello es así, aunque los cargos por los que el tribunal renunció la jurisdicción, se archiven, desestimen o se declare no culpable al menor. Por consiguiente, a partir de la renuncia de jurisdicción, todos los cargos que sean presentados serán de la jurisdicción del tribunal de adultos, aunque los mismos hayan sido cometidos por la persona durante su minoridad.

Artículo 18.-Determinación de causa probable

Previa la presentación de la querrela, se celebrará una vista de determinación de causa probable ante un juez, de conformidad con el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

Artículo 19.-Libertad provisional del menor; promesa de comparecencia

Siempre que fuere posible, el menor deberá dejarse bajo la custodia de sus padres o de una persona responsable, bajo la promesa de que comparecerán con este ante el tribunal en fecha determinada.

En aquellos casos en que se deje al menor bajo la custodia de sus padres, encargados o persona responsable, estos firmarán una promesa de comparecencia comprometiéndose a traer al menor a la vista del caso cuando el tribunal lo ordene, bajo apercibimiento de desacato. Estos deberán poder: (i) ejercer controles adecuados sobre el menor; (ii) ejercer autoridad sobre el

menor para que este cumpla con las normas que le imponga el tribunal; (iii) velar por los mejores intereses del menor; (iv) supervisar al menor; (v) proteger adecuadamente al menor, de situaciones de riesgos o maltrato.

Artículo 20.-Detención del menor

La detención de un menor solo se efectuará mediante orden judicial. No se ordenará la detención de un menor antes de la vista adjudicativa, a menos que:

- (1) sea necesaria para la seguridad del menor o porque este representa un riesgo para la comunidad;
- (2) que el menor se niegue a, o esté mental o físicamente incapacitado de dar su nombre, el de sus padres o encargado y la dirección del lugar donde reside;
- (3) cuando no existan personas responsables dispuestas a custodiar al menor y garantizar su comparecencia a procedimientos subsiguientes;
- (4) que el menor esté evadido o tenga historial conocido de incomparecencias;
- (5) que por habersele antes encontrado incurso en faltas que, cometidas por un adulto, constituyeren delito grave y habersele encontrado causa probable en la nueva falta que se le imputa, pueda razonablemente pensarse que amenaza el orden público seriamente;
- (6) que habiéndose citado al menor para la vista de determinación de causa probable, él

no comparezca y se determine causa probable en su ausencia.

Artículo 21.-Mediación; desvío del procedimiento judicial

- (a) En todo caso, con anterioridad a la determinación de causa probable para presentar querrela, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal el referimiento del

42

caso a algún centro de mediación de conflictos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, y el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Tribunal Supremo, cuando existan las siguientes circunstancias:

- (1) se trata de un primer ofensor de una falta clase I; y
- (2) existe el consentimiento del procurador, del querellante; y del querellado.

Si alguno de estos últimos, son menores, deberán tener el consentimiento de sus padres.

- (b) Si, al amparo de lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, se logra un acuerdo de mediación, el mismo será notificado al tribunal para proceder con el archivo correspondiente del caso; de no lograrse un acuerdo de mediación, el tribunal

continuará con los procedimientos.

(c) Luego de la determinación de causa probable, y previa la adjudicación del caso, el procurador podrá solicitar del tribunal, el referimiento del caso del menor a una agencia u organismo público o privado, mediante desvío del procedimiento, siempre y cuando se cumplan las siguientes circunstancias:

- (1) se trata de una falta clase I o de un primer ofensor en una falta clase II;
- (2) el trabajador social del Departamento de Justicia ha evaluado al menor y ha informado su recomendación al tribunal; si su recomendación favorece el

desvío del procedimiento, el trabajador social deberá identificar un programa de servicios y referir el menor al mismo;

- (3) se suscribe un acuerdo entre el procurador, el menor, sus padres o

encargados; y la agencia u organismo al cual será referimiento el menor;

- (4) la falta imputada no causó la muerte de una persona; ni conllevó el uso de armas de fuego o blancas; o la posesión con intención de distribuir sustancias controladas;

(5) el menor no ha sido anteriormente condenado por un delito de violencia familiar;

- (5) el menor no se ha acogido, con anterioridad, a un programa de desvío o procedimiento similar;
 - (6) media la autorización del tribunal;
 - (7) el menor ha hecho alegación de incurso por la falta imputada y se compromete a cumplir con los acuerdos estipulados, y en lograr rehabilitación.
- d) La agencia u organismo al que será referido el menor, de conformidad con el inciso (c) de este Artículo, deberá informar al procurador y al tribunal si el menor está cumpliendo, ha cumplido o no, con las condiciones del acuerdo.
- (1) Si el menor ha cumplido con dichas condiciones, el procurador solicitará al tribunal el archivo de la querrela.
 - (2) Si el menor no ha cumplido con tales condiciones, el procurador solicitará la revocación del desvío, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento de Asuntos de Menores; y de revocarse el desvío, el tribunal señalará vista para dictar la medida dispositiva. Ello, tomando en consideración el informe social actualizado del trabajador social del tribunal.

Artículo 22.-Vista de determinación de causa probable; vista adjudicativa; términos

Luego de la vista de aprehensión del menor, si se determinara causa, corresponderá al juez del Tribunal de Primera Instancia determinar si el menor va a permanecer bajo la custodia de sus padres o encargados hasta la vista de determinación de causa probable, para la presentación de la querrela; o si ordena su detención provisional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de esta Ley. Cuando se ordene la detención provisional, el juez consignará por escrito los fundamentos que justifiquen dicha orden.

Si el menor es detenido provisionalmente, o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados, se le citará para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para la presentación de la querrela. En el primer supuesto, salvo causas excepcionales, la vista se celebrará dentro de los cinco (5) días posteriores a la detención. En el segundo supuesto, la vista se celebrará dentro de los siguientes treinta (30) días. Se aplicarán a este procedimiento todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción. En la vista de determinación de causa probable, el juez hará una lectura de la querrela y vendrá obligado a advertirle al menor que, de este no comparecer a cualquier procedimiento posterior, las vistas y procesos continuarán en su ausencia.

La vista adjudicativa en la cual el juez procederá a determinar si el menor ha incurrido o no en la falta imputada, se celebrará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la determinación de causa probable, si el menor está bajo la custodia de sus padres o persona responsable; o dentro de treinta (30) días, si el menor está detenido en un centro de detención, a menos que la demora se

deba a solicitud del menor, sus padres o encargados o que exista justa causa para ello. En dicha

vista, el menor tendrá derecho a estar representado por abogado, a contrainterrogar los testigos y a presentar prueba a su favor. Se aplicarán las Reglas de Evidencia

42

de 2009, y las alegaciones del fiscal tendrán que probarse más allá de duda razonable.

El juez que presida la vista adjudicativa deberá ser uno distinto al que presidió la determinación de causa probable.

Artículo 23.-Vista dispositiva

Al terminar la vista adjudicativa se procederá a la celebración de la vista dispositiva del caso; salvo que, el tribunal, a solicitud del menor o del procurador, señale la vista dispositiva para una fecha posterior. El juez deberá tener, ante sí, un informe social, antes de disponer del caso de un menor encontrado incurso en una falta, al amparo de la Ley de Justicia Juvenil.

En la vista dispositiva estarán presentes: el menor, su abogado, sus padres, encargados o el defensor judicial; así como, el procurador. Los testigos y víctimas de la falta o faltas imputadas al menor, también tendrán derecho a estar presentes en la vista dispositiva.

Cuando el tribunal hubiere determinado que el menor ha incurrido en falta, podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas:

- (a) nominal.- orientar al menor, haciéndole conocer lo reprobable de su conducta, y las posibles consecuencias de continuar con esa conducta; pero sin imponer condiciones a su libertad;
- (b) condicional.- Colocar al menor en libertad a prueba en el hogar de sus padres o en el de otra persona adecuada, exigiéndole cumplir con una o más de las siguientes condiciones:
 - (1) reportarse periódicamente al trabajador social y cumplir con el programa de rehabilitación preparado por este;
 - (2) prohibirle ciertos actos o compañías;
 - (3) ordenarle la restitución a la parte afectada, en aquellos casos en los que el menor resultó incurso en apropiación ilegal, daños agravados, o cualquier otra falta, según lo determine el tribunal;

- (4) ordenarle al menor realizar servicio comunitario, siempre que no se infrinjan las disposiciones legales que rigen el trabajo de los menores en Puerto Rico. La entidad donde, o para la cual, el menor realiza el servicio comunitario debe informar al tribunal sobre el ajuste y cumplimiento de este. El incumplimiento del menor con el servicio comunitario que le fue impuesto, se entenderá como una violación a las condiciones;
- (5) ordenarle al menor pagar la pena especial establecida por el Artículo 61 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para aquellas conductas delictivas descritas en el Artículo 6 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como “Ley para la Compensación a Víctimas de Delitos”;
- (6) cualesquiera otras condiciones que el tribunal estime necesarias para la protección o tratamiento del menor;
- (7) el menor acepta como condición que, de presentársele una nueva falta, se celebrará la vista ex parte, conjuntamente con la vista de presentación de la queja, o vista de causa probable para presentar querrela por las faltas clase I, si no se ha solicitado detención por estas; o si ya es mayor de dieciocho (18) años, en la vista para determinar causa probable para arresto o

citación, según lo dispuesto por la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas;

(8) cualesquiera otras condiciones que el tribunal estime favorables para la protección o tratamiento del menor.

(c) Custodia.- ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de cualquiera de las siguientes personas:

1) el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en los casos en los que se le imponga al menor un término mayor de seis (6) meses en su medida dispositiva;

El Departamento de Corrección y Rehabilitación determinará la ubicación del menor y los servicios que le serán ofrecidos. No obstante, el tribunal podrá entregar la custodia al Departamento de Corrección y Rehabilitación, si se revoca una medida de seis (6) meses o menos, incluyendo la revocación de una medida de falta clase I.

2) una organización o institución pública o privada adecuada;

3) el Secretario de Salud en los casos en que el menor presente problemas de salud mental.

El juez deberá imponer las medidas dispositivas de menor a mayor severidad, tomando en consideración la seriedad o gravedad de la falta imputada, el grado de responsabilidad que indican las circunstancias que la rodean, los daños ocasionados a las víctimas de la falta; así como la edad y el historial previo del menor. Al sopesar estos parámetros, el juez

42

tendrá en cuenta las necesidades del menor para la más pronta y eficaz rehabilitación.

Artículo 26.-Infracción a la ley de tránsito

- (a) Cuando la falta imputada al menor constituya delito bajo la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, el tribunal podrá imponer las medidas dispuestas por las mismas, siempre tomando en consideración el informe del trabajador social y la necesidad de servicios del menor.
- (b) Los menores que cometan infracciones denominadas “faltas administrativas”, bajo la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, han de responder por estas de la manera establecida en las mismas y ante el organismo administrativo correspondiente.
- (c) Se revocará la licencia de conducir cuando el menor resulte incurso en casos de

distribución de sustancias controladas, Ley de Armas de Puerto Rico y homicidio negligente. El tribunal determinará, en casos apropiados y para la rehabilitación del menor, si concede una licencia provisional con restricciones.

Artículo 27.-Medidas dispositivas y su duración

(a) Falta clase I.- Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en conducta, que incurrida por adulto constituiría delito menos grave o su tentativa, adjudicará la comisión de una falta clase I; y podrá imponer cualesquiera de las siguientes medidas dispositivas:

- (1) nominal, si es primer ofensor y no requiere servicios;
- (2) libertad condicional por un término máximo de doce (12) meses;
- (3) custodia por un término máximo de nueve (9) meses.

(b) Falta clase II.- Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en conducta que, incurrida por adulto constituiría delito grave, excepto las incluidas en la clase III, adjudicará la comisión de una falta clase II; y podrá imponer cualesquiera de las siguientes medidas dispositivas:

- (1) nominal, si es primer ofensor y no requiere servicios;

- (1) condicional por un término máximo de cuarenta y dos (42) meses;
 - (2) custodia por un término máximo de treinta y seis (36) meses.
- (c) Falta clase III.- Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en una falta clase III podrá imponer cualesquiera de las siguientes medidas dispositivas:
- (1) condicional por un término máximo de cinco (5) años;
 - (2) custodia por un término máximo de cuatro (4) años.

Artículo 28.-Cuándo termina la medida dispositiva

Toda medida dispositiva cesará cuando medie cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) al cumplirse el término máximo dispuesto por ley, excepto si se aplicara lo dispuesto por el Artículo 29 de esta Ley;
- (b) al cumplir el menor, la edad de veintiún (21) años;
- (c) cuando se haya rehabilitado.

Artículo 29.-Extensión del término máximo

- (a) El tribunal, previa solicitud de la persona que tenga a su cargo la supervisión o la custodia del menor, y previa la celebración de vista, en la cual el menor deberá estar representado por abogado, podrá extender la duración de la medida dispositiva más allá del máximo dispuesto por ley, siempre que concurran las

siguientes circunstancias:

- (1) que no se hayan completado los servicios o el plan de tratamiento del menor;
 - (2) que el menor se está beneficiando de los servicios o del plan de tratamiento que se le ha estado ofreciendo;
 - (3) que existe un período determinado para concluir los servicios o el plan de tratamiento que, a discreción del tribunal sea razonable;
 - (4) que medie el consentimiento del menor y sus padres o encargados.
- (b) El término de la extensión nunca podrá ser igual o mayor al término de custodia originalmente impuesto.
- (c) El tribunal hará todas las gestiones posibles para que los servicios o el plan de tratamiento extendido se dé en libertad condicional, siempre y cuando sea para el mejor bienestar del menor.

Artículo 30.-Resumen del tribunal; informes del organismo o agencia para evaluación periódica

Cuando se coloque a un menor bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, o de cualquier otro organismo público o privado, el juez le remitirá al funcionario o persona, bajo cuya custodia deba quedar el menor, un resumen de la información que obra en su

poder sobre el mismo.

Al tribunal deberán rendirse informes periódicos sobre condición, progreso físico, emocional y moral del menor; así como informes de evaluación del menor y de los servicios o tratamientos ofrecidos a este. Dichos informes, de estricta confidencialidad, deberán ser rendidos

42

por las personas que tienen a su cargo la supervisión, custodia o tratamiento del menor, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para la revisión, según lo dispuesto en el Artículo 31 de esta Ley.

Artículo 31.-Revisión periódica de la medida dispositiva

El tribunal se pronunciará periódicamente sobre el mantenimiento, modificación o cese de la medida dispositiva impuesta. En los casos de las faltas clase I, la revisión se efectuará cada tres (3) meses y en los casos de faltas clases II y III, la revisión se efectuará cada seis (6) meses. Ello, sin menoscabo de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a solicitud de parte interesada. A la vista de revisión deberá comparecer el menor y la persona o representante que tenga a su cargo la supervisión, custodia o tratamiento.

En los casos de las custodias entregadas por los tribunales al Departamento de

Corrección y Rehabilitación, la revisión periódica de la medida dispositiva no requerirá la presencia del menor, aunque comparecerá a la vista en la cual se decrete el cese de la medida de custodia, a no ser que el tribunal disponga lo contrario.

Artículo 32.-Autorización del tribunal para acción de agencia u organismo

Ninguna agencia u organismo público o privado, al cual sea referido un menor, podrá tomar acción para alterar la autoridad o jurisdicción del tribunal, sin autorización expresa de éste.

Artículo 33.-Resoluciones

Los dictámenes del tribunal se denominarán resoluciones. En estas el tribunal podrá:

- (a) desestimar la querrela por insuficiencia de prueba.